



Recurso nº 928/2025

Resolución nº 1082/2025

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. C. P. en representación de la mercantil BOMBAS CAPRARI, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro de equipos de bombeo, para el proyecto de mejora y modernización de la red de distribución de la comunidad de regantes del Rec del Molí de Pals (Girona)”*, con expediente TSA0080351, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., y M.P. (TRAGSA), financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro de equipos de bombeo, para el proyecto de mejora y modernización de la red de distribución de la comunidad de regantes del Rec del Molí de Pals (Girona), por procedimiento abierto simplificado, se procedió a la publicación tanto el anuncio como los pliegos en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de marzo de 2025.

El objeto del contrato de suministro se anunció sin división en lotes y con un valor estimado de 219.668 €.

El plazo para la presentación de las proposiciones quedó anunciado hasta las 14:00 horas del día 10 de abril de 2025, con el siguiente código de clasificación de CPV:

42122130 – bombas de agua.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se han formalizado las siguientes ofertas, según certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- BOMBAS HIDRAULICAS S.A.,
- BOMBAS IDEAL S.A.,
- BOMBAS CAPRAR, S.A. (la recurrente),
- GRUPO SP LORCA, S.L.,
- KSB ITUR Spain, S.A.
- PERFILES Y PLACAS ,S.L. y,
- SALINAS Y PEREZ, S.L.

Tercero. En esta licitación de este procedimiento abierto simplificado está sujeta a los trámites del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En la sesión de la mesa de contratación de 16 de abril de 2025 se procedió a la apertura del sobre único, con la documentación administrativa y la oferta. Fueron admitidas todas las licitadoras relacionadas y se reflejaron en el acta levantada las ofertas hechas por cada una de ellas.

Cuarto. El 8 de mayo de 2025 y como punto nº 54 del orden del día de la mesa de contratación se declaró como mejor oferta la presentada por BOMBAS IDEAL, S.A., ocupando la siguiente posición en el orden de prelación de las ofertas, la ahora recurrente BOMBAS CAPRAR, S.A.

Tras el requerimiento de la documentación al propuesto como adjudicatario y su presentación, se le requirió con fecha 3 de junio para que la subsanara. Remitida la subsanación y analizada la misma, se emite informe de 10 de junio, en el que se concluye que la licitadora BOMBAS IDEAL, S.A. no cumple todas las prescripciones técnicas (documento 14.6 del expediente administrativo).

Con fecha 12 de junio de 2025 se efectúa requerimiento de documentación a la siguiente mejor oferta, BOMBAS CAPRARI, S.A., concediéndole hasta el 27 de junio para su remisión.

El 18 de junio de 2025 se adjudica el contrato a BOMBAS IDEAL, S.A. (documento 15 del expediente administrativo) publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público en esa misma fecha.

Con fecha 26 de junio se emite segundo informe técnico respecto de la documentación que presentó BOMBAS IDEAL, S.A. en el que se indica que *“tras el análisis conjunto de la documentación técnica entrada inicialmente y la presentada en fase de subsanación, se concluye que los equipos de bombeo ofertados cumplen con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

(...)

Por tanto, considerando los documentos técnicos válidos para cada caso, se confirma que los equipos cumplen con las condiciones de funcionamiento exigidas.

Este informe sustituye al informe de No cumplimiento firmado con fecha 12/06/2025, una vez detectado el error ya que no se había valorado correctamente, el análisis conjunto de toda la documentación”. (documento 14.8 del expediente administrativo).

Dicho informe se publica en la PLACSP el 26 de junio de 2025.

Quinto. Mostrando su disconformidad con la adjudicación del contrato dado que se le había requerido la documentación del propuesto como adjudicatario, con fecha 20 de junio y en sede electrónica el representante de BOMBAS CAPRARI, S.A., formaliza el presente



recurso especial en materia de contratación instando la anulación del acuerdo de adjudicación. En dicho escrito se solicita que se facilite la información necesaria que permita conocer las razones por las que se ha desestimado su candidatura, así como que se publiquen las comunicaciones e informaciones que se hayan producido y no estén publicadas.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, firmado el 26 de junio, en el que solicita la desestimación del recurso indicando que la recurrente fue informada del error de TRAGSA en la valoración de la documentación aportada por la empresa mejor valorada y que el mismo se refleja en el informe publicado en la PLACSP el 26 de junio.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En especial, se ha concedido audiencia a todas las licitadoras concurrentes con un plazo común de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones, las cuales no han hecho uso de este derecho.

Octavo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 2 de julio de 2025, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se acuerda que prima facie, no concurren motivos de inadmisión y se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se



adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La empresa recurrente BOMBAS CAPRARI, S.A., se ha presentado a esta licitación del contrato de suministros y quedó posicionada en la segunda posición en el orden de prelación de las ofertas, por lo que está legitimada para recurrir la adjudicación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el valor estimado del contrato de suministros supera la cifra fijada por la ley para ser revisado en esta sede (artículo 44.1 letra a) de la LCSP) y se contrae al acto de adjudicación ex artículo 44.2 c) de la LCSP, por lo que es susceptible de revisión en esta sede del recurso administrativo especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 10 días naturales establecido en el artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020.

Quinto. La defensa de la recurrente impugna la adjudicación pues considera que al solicitarle la documentación del propuesto como adjudicatario y haberse adjudicado el contrato antes de la finalización del plazo concedido en el requerimiento, desconoce los motivos por los que se ha retirado de la Plataforma de Contratación del Sector Público el requerimiento para la presentación de toda la documentación prevista en el artículo 159.4 de la LCSP y se ha desestimado su oferta, por lo que solicita que se le facilite dicha información y se publiquen las comunicaciones e informaciones que afectan al procedimiento.

Por su parte, el informe del poder adjudicador suscrito por el Jefe de la Unidad Territorial 2 del grupo TRAGSA de fecha 26 de junio de 2025, se opone a las tesis anulatorias de la recurrente y literalmente afirma cuanto sigue:

“Tras el cumplimiento de los trámites previstos legalmente, el 16/04/2025 se realiza la Apertura y calificación administrativa Sesión E 18/2025 MCUT2 TSA (doc. nº 11.1) y el 17/04/2025 se comunica la admisión o exclusión definitiva (Doc. nº 12.01). Posteriormente se realiza la Apertura criterios evaluables automáticamente y la valoración. (doc. nº 12.1, 12.2 y 12.3). Se solicita justificación de Oferta Anormalmente Baja el 17/04/2025 (doc. nº 12.4) y recibimos respuesta a la Justificación solicitada, el informe justificativo (doc. nº 12.5) y propuesta (doc. nº 13).

El 13/05/2025 se realiza el Requerimiento de documentación a la empresa mejor valorada BOMBAS IDEAL S.A. (doc. nº 14.1 Y 14.2) y EL 27/05/2025 A LAS 14:01 presentan la documentación. (doc. nº 14.3).

El 03/06/2024 se realiza la Subsanación al Requerimiento de documentación a la empresa mejor valorada y el 04-06-2025 16:25 contestan. (doc. nº 14.4 y 14.5). El 12/06/2025 se analiza la documentación y nos indican que no cumple todas las prescripciones del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES (PPTP) (doc. 14.6).

El mismo día, se realiza el Requerimiento de documentación a la siguiente empresa mejor valorada BOMBAS CAPRAR S.A. (doc. nº 14.7).

Al recibir los licitadores que participaban en la presente licitación, el Requerimiento a la siguiente empresa mejor valorada, BOMBAS IDEAL se pone en contacto con TRAGSA para que revisen la documentación que han aportado, indicando que cumplen con lo indicado en el PPTP.

Analizada la documentación nuevamente por la Dirección Técnica de TRAGSA, nos comunican que BOMBAS IDEAL cumple todas las prescripciones del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES (PPTP). (doc. 14.8).

En ese mismo momento, nos ponemos en contacto con BOMBAS CAPRAR para informarles de lo sucedido y que procedíamos a quitar el Requerimiento de Documentación a la siguiente empresa mejor valorada BOMBAS CAPRAR ya que al analizar la documentación aportada por la empresa mejor valorada (BOMBAS IDEAL), se equivocaron en el análisis indicando que no cumplía con todo lo solicitado.

Nada más aclarar la situación y verificar que en la revisión de la documentación se indicó erróneamente que BOMBAS IDEAL no cumplía con los solicitado en el PPTP, el 18/06/2025 se publica la Adjudicación (doc. nº 15 y 16)".

Aclarados así los hitos más significativos de esta licitación seguida por el curso del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP, el informe del poder adjudicador se opone a las alegaciones de la impugnante y matiza que:

"El objeto del recurso interpuesto por la entidad BOMBAS CAPRARI S.A. es el acto de adjudicación del expediente relativo a la contratación del SUMINISTRO DE EQUIPOS DE BOMBEO, PARA EL PROYECTO DE MEJORA Y MODERNIZACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL REC DEL MOLÍ DE PALS (GIRONA) (Nº EXP.: 23. P20 / ND-170203-EO-C24), REF.: TSA0080351.

La recurrente solicita información necesaria para conocer las razones por las que ha sido desestimada como mejor oferta, una vez que han recibido el Requerimiento de Documentación para ser adjudicatarios.

BOMBAS CAPRARI S.A. fue informada desde el instante en el que tuvimos constancia del error de TRAGSA en la valoración de la documentación aportada por la empresa mejor valorada, y así consta en el informe publicado en fecha 26/06/2025 en la Plataforma de Contratación del sector público".

En definitiva, suplica la desestimación del recurso interpuesto.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, lo que viene a denunciar la recurrente es la ausencia de motivación de la adjudicación del contrato a la empresa BOMBAS IDEAL, S.A., tras haber sido ella requerida para aportar la documentación que se exige al propuesto como adjudicatario y adjudicarse a otro licitador antes de que finalizara el plazo de presentación de la citada documentación.

En el expediente administrativo remitido a este Tribunal se advierte que, ante una primera declaración de no cumplir las prescripciones del PPT por parte de la mejor oferta de BOMBAS IDEAL, S.A., se rectificó esa apreciación técnica en el ínterin del plazo concedido

a la aquí recurrente para presentar la documentación del propuesto como adjudicatario, al detectarse un error tras analizar toda la documentación en conjunto, para finalmente concluir sobre el cumplimiento del PPTP por parte de BOMBAS IDEAL, S.A.

Cierto es que el acuerdo de adjudicación nada dice al respecto del primer informe técnico, de 10 de junio, ni del requerimiento de documentación a la segunda mejor clasificada (la recurrente), de 12 de junio, ni del error cometido en la primera apreciación técnica de la documentación presentada por BOMBAS IDEAL, S.A. Además, cabe advertir que el segundo informe técnico que sustituye al primer informe y que es el único documento que pone de manifiesto el error cometido y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación a BOMBAS IDEAL S.A., es de fecha 26 de junio, esto es, posterior a la resolución de adjudicación (18 de junio) y a la fecha de interposición del recurso (20 de junio).

Según el órgano de contratación -aunque no existe constancia de ello-, se informó a la recurrente de la equivocación y, por tanto, de la retirada de su requerimiento de documentación.

Pues bien, la ausencia de motivación de la adjudicación, tras un primer informe técnico en el que se indicaba que la ahora adjudicataria no cumplía el PPT y un requerimiento de documentación a la segunda clasificada, no puede suplirse con un segundo informe que, aunque sustituye y rectifica el primer informe, se emite y se publica con posterioridad a la resolución de adjudicación y de la interposición del recurso. Así, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación no ha permitido a la recurrente en el momento de interposición del recurso impugnar los motivos de dicho acuerdo, fundamentación que es especialmente relevante en la medida que avala el cumplimiento de las prescripciones técnicas de una oferta que inicialmente se consideró que no los cumplía.

Por tanto, dado que esa falta de motivación ha generado indefensión a la recurrente, procede estimar el recurso, con anulación del acto recurrido y retroacción del procedimiento a efectos de que se dicte una resolución de adjudicación debidamente motivada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. C. P. en representación de la mercantil BOMBAS CAPRARI, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro de equipos de bombeo, para el proyecto de mejora y modernización de la red de distribución de la comunidad de regantes del Rec del Molí de Pals (Girona)”*, con expediente TSA0080351, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., y M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES